



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Viernes 21 de Agosto de 2020

NÚM. 82

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CHARAPAN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA

ACTA DE S.O. 19/2020 DE CABILDO
SESIÓN ORDINARIA

En las instalaciones de la "Sala de Cabildo", ubicada en el interior de la Presidencia Municipal, Av. Nacional S/N Colonia Centro, C.P. 60240, Barrio de San Miguel del Municipio de Charapan, Michoacán, siendo las 9 nueve horas con 10 diez minutos, del día 25 veinticinco del mes de junio 2020 dos mil veinte, con fundamento en los artículos 123 fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 26 fracción I y II, 27, 28, 29, 30, 49 fracción IV y XIII, del Título Tercero; Capítulo I, Art. 49 fracción IV, Capítulo II Art. 51 fracción I, Capítulo III del Art. 52 fracción I, Capítulo IV Art. y Art. 54 fracción II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y contando con la presencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional 2018-2021 del Municipio de Charapan, Michoacán, se llevó a cabo la sesión ordinaria de Cabildo previo citatorio, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- *Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Orden y Justicia, Cívica para el Municipio de Charapan.*

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO SEIS (6).- Posteriormente hace uso de la palabra la Lic. María de

Lourdes Galindo Vallejo, quien presenta ante el pleno el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Charapan. El cual tiene como atribución principal fungir como mediador de conflictos donde sus objetivos son: fomentar una cultura cívica en el municipio de Charapan, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio de Charapan, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública respetando el interés general y bien común.

Una vez expuesto el punto y analizado durante varios minutos por los presentes, este se lleva a votación y queda aprobado de manera unanime el Reglamento antes mencionado, así mismo su publicación en el Diario (sic) Oficial.

.....

Finalmente por lo que no habiendo otro asunto que tratar, El Lic. Josué Emmanuel Balboa Álvarez, Presidente Municipal, agradece por el tiempo dispuesto y siendo las 16 dieciséis horas, con 50 cincuenta minutos de la fecha inicialmente mencionada, se clausuran los trabajos de la S.O. 19/2020 firmando para su constancia los miembros de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Charapan, Michoacán de Ocampo. (Firmados).

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOACÁN

CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHARAPAN, MICHOACÁN DE OCAMPO.

P R E S E N T E S.

Los suscritos Presidente Municipal de Charapan, Lic. Josué Emmanuel Balboa Álvarez; Lic. María de Lourdes Galindo Vallejo, Síndico, Concejo Ciudadano de Seguridad Municipal, Protección Civil del Municipio, con fundamento en los artículos 21 cuarto párrafo, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 32 inciso a) fracciones I y XIII, 35, 36, 37 fracción I, 38 fracción VIII, 49 fracción II, 51 fracción VI, 52 fracción IV, 145, 146, 147, 148 fracción IV y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 4, 5, 8 fracción. I, II, IV, del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Charapan, presentamos a la consideración y votación del pleno del H. Ayuntamiento de Charapan, la siguiente Iniciativa con carácter de dictamen con proyecto de ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOACÁN; con base en la siguiente EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Charapan, materia del presente dictamen, faculta al Síndico Municipal y al Consejo Ciudadano de Seguridad Municipal, los cuales, tienen entre sus principales atribuciones, el fungir como mediadores de conflictos.

La expedición de un Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Charapan, Michoacán, es una consecuencia lógica de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo como objetivo, consolidar al Municipio como un verdadero nivel de Gobierno y no únicamente desempeñar la función de entidad administrativa. El artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, referente a las obligaciones del Ayuntamiento, en su inciso a) fracción XIII, establece, que los Ayuntamientos deberán aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organice la administración pública municipal; además, en la fracción I del mismo artículo establece que es una obligación del Ayuntamiento atender la seguridad en todo el municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos.

Resulta de medular importancia que el Municipio de Charapan Michoacán, cuente con ordenamiento jurídico que tome todos los beneficios que se conceden en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y poner al servicio de los ciudadanos reglas de organización social acorde a las necesidades de estos tiempos. Por lo que se decidió la creación de un Reglamento de Orden y Justicia Cívica, que permite poner a la vanguardia a nuestro Municipio, preservando en todo momento su armonía y convivencia social.

Se trata de un Reglamento de observancia general, obligatoria en el Municipio y de interés social, por que protege bienes y derechos esenciales de los seres humanos, que propicien una concurrente armonía entre los habitantes de este Municipio.

Este ordenamiento implica una gran innovación en beneficio de la sociedad Charapense pues actualmente no existe norma alguna que regule la conducta cívica de la población, consecuentemente se cubrirá una importante laguna legal para bien de la ciudadanía, es, además, una norma que otorga prioridad a los derechos humanos y su proteccionismo es incluyente.

Una de las esencias más importantes en el presente Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Charapan, es el Conductas antijurídicas, en el cual se ven involucrados en su mayoría jóvenes menores de edad, quienes legalmente no pueden ser enjuiciados por ser inimputables, previendo dentro de este Reglamento la posibilidad de que dichos jóvenes respondan directamente por los perjuicios causados, siempre y cuando sus padres así lo autoricen, realizando actividades en beneficio de la población, en programas comunitarios.

El presente Reglamento establece al Municipio de Charapan ciertos compromisos que promueven y fomentan una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica. Y, los medios de defensa

que podrá ejercer el ciudadano en contra de los actos de la Autoridad, en estricta concordancia con el artículo 14 de nuestra carta Magna. Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de este H. Ayuntamiento de Charapan, la siguiente Iniciativa con carácter dictamen con Proyecto de:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOACÁN.

ATENTAMENTE.- LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD MUNICIPAL, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHARAPAN, MICHOACÁN.- LIC. JOSUE EMMANUEL BALBOA ÁLVAREZ. - PRESIDENTE MUNICIPAL. - LIC. MARÍA DE LOURDES GALINDO VALLEJO. - SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados).

C. LIC. JOSUE EMMANUEL BALBOA ÁLVAREZ, Presidente Municipal de Charapan, Michoacán, Mandata para su publicación y observancia, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo el siguiente:

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Charapan, Michoacán, y tiene por objeto:

- I. Fomentar una cultura cívica en el Municipio de Charapan, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- II. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio de Charapan, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- III. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,
- IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la justicia cívica municipal.

Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas y morales residentes en el municipio de Charapan o persona física que transite en el mismo con cualquier calidad, motivo o fin dentro del municipio de Charapan, Michoacán, con las excluyentes que el

presente Reglamento señale.

Las personas morales que tengan sucursales en el territorio circunscrito al municipio de Charapan, Michoacán, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos como constitutivos de infracción por su personal, de igual forma las personas morales no residentes que por cualquier motivo transiten en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando sean personas morales será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

En el Municipio de Charapan, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** Al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Charapan, Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Municipio:** Al territorio del Municipio de Charapan Michoacán;
- III. **Presidente:** Al Presidente Municipal;
- IV. **Policía:** Al cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Charapan;
- V. **Oficial de Policía:** Al elemento de la Policía de Charapan o de cualquier institución de seguridad pública;
- VI. **Infracción:** A la conducta establecida en el presente Reglamento susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- VII. **Probable Infractor:** La persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- VIII. **Infractor:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- IX. **Multa:** A la sanción pecuniaria impuesta por autoridad competente al Infractor;
- X. **Arresto:** A la detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;
- XI. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** A la sanción impuesta por el Síndico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados por el H. Ayuntamiento; y,

XII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Síndico Municipal;
- III. La Policía municipal; y,

Artículo 3 Bis.- Son autoridades auxiliares de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento las siguientes:

- I. Consejo ciudadano de seguridad municipal.

Dichas autoridades podrán coordinarse entre sí mediante la celebración de acuerdos de colaboración, para la correcta aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 4.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste dentro del territorio que circunscribe el Municipio de Charapan, en el Estado de Michoacán, en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Las personas morales son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 5.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde este expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública; operar e ingerir de forma simultánea vehículos automotor o maquinaria de dimensiones similares o mayores y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- V. Impedir o estorbar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad competente;
- VI. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VIII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- IX. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XI. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y,
- XII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.

Artículo 6.- Son infracciones contra la seguridad general:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en el estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en el o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; de igual forma se aplicaran las infracciones al propietario del vehículo;
- VIII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general;
- IX. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en el estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en el o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- XI. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; de igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo; y,
- XII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.
- II. Ejercer la vagancia, la malvivencia o el pandillerismo, así como la mendicidad o alguna actividad, en la que se solicite retribución económica en la vía pública sin la autorización respectiva;
- III. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público;
- Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra sin el consentimiento de esta;
- IV. Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos forma intencional invadiendo su esfera de libertad jurídica, en cualquier lugar público;
- V. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;
- VI. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes;
- VII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- VIII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;
- IX. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y,
- X. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.
- Artículo 8.-** Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia:

Artículo 7.- Son Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito

- I. Dañar, maltratar, ensuciar, pintar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

Si en el momento se repara el daño cuando el acto sea involuntario, la policía levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho en términos del artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transitar sin autorización o permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- IV. Ejercer actividades lícitas con autorización de la autoridad competente en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles que para tal efecto expida la autoridad competente, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto celebre el Municipio con las autoridades competentes; y,
- V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.

Artículo 10.- Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación, evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones;
- IV. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;
- V. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible

tengan por finalidad alterar el orden público; y,

- VI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 11.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada. Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento.

Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influye de forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 12.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. **Amonestación:** Que es la reconvención, pública o privada, que haga al infractor la autoridad competente;
- II. **Multa:** Que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio de Charapan y que no podrá exceder de 50 UMAS, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Arresto:** Que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Que es el número de horas que deberá servir el probable infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir el comportamiento del infractor;

El cumplimiento de una sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto y la multa.

En caso de no cumplirse el número de horas establecido en el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto y se hará efectiva la multa correspondiente.

Artículo 13.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Síndico Municipal se someterá a lo siguiente:

- I. **Infracciones Clase A:** De 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- II. **Infracciones Clase B:** Arresto de 24 a 30 horas, conmutable por la Multa establecida por el Síndico Municipal en la Tabla de Multas aprobada anualmente por el Cabildo con base en la UMA, o de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y,
- III. **Infracciones Clase C:** Arresto de 30 a 36 horas, conmutable por la Multa establecida por el Síndico Municipal en la Tabla de Multas aprobada anualmente por el Cabildo con base a la UMA, o de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

El Síndico Municipal, dependiendo de la gravedad de la Infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el sistema y/o archivo de registro del departamento de seguridad pública municipal no existan Antecedentes del probable infractor.

Artículo 14.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

CATALOGO DE INFRACCIONES		
ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE
5º	I	C
	II, IV, V a XII	B
	III	A
6º	I Y IV	B
	II, III, V, VI, VII y VIII	C
	I Y XI	A
7º	IX	B
	IV, VII, VIII Y X	C
		C
8º		C
9º	I Y II	A
	III Y IV	B
10º	I	C
	II	A
	III, IV Y V	B

Artículo 15.- Únicamente el Presidente Municipal y Síndico Municipal, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando este, por su situación económica, así lo demande.

Artículo 16.- En la determinación de la sanción, el Síndico Municipal deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si causo daño a algún servicio o edificio público;

- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecuto la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Sera causa de agravante, ostentarse, acreditando o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Síndico Municipal.

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en 2 dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Síndico considerara como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con en una sola conducta se cometan varias infracciones, el Síndico Municipal aplicara la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulara las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicara la sanción que para la infracción señala este reglamento. El Síndico podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 17.- En todos los casos el Síndico le propondrá al Infractor:

La alternativa de conmutar la multa o el arresto por el número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente establecidos.

Las personas morales que resulten responsables de infracciones contenidas en este Reglamento responderán a través de su

representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo en su caso cumplir horas de arresto cuando así proceda.

En caso de aceptar, el Síndico pondrá al Infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa. Los funcionarios o instituciones encargadas de implementar los programas de Trabajo en Favor de la Comunidad deberán llevar un registro de las horas que el Infractor ha cumplido en dicho programa e informar al Síndico una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Si el Infractor no cumple el número de horas establecido por el programa el funcionario o institución informará al Síndico para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Artículo 18.- Las multas deberán de ser pagadas en las oficinas o módulos que para tal efecto designe Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su imposición.

CAPÍTULO IV

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 19.- Por la preclusión se entiende que se pierde el derecho a formular denuncia, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de Prescripción la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.

El derecho a formular la queja precluye en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado, de los establecidos como infracción en el presente Reglamento.

La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Síndico.

Precluye en treinta días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del presunto infractor o de su primera comparecencia la imposición de las sanciones por infracciones cometidas.

Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años, la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en 1 año cuando no se ejecute.

Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indique periodos de plazo por meses o años serán de calendario y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Para los demás plazos no señalados la caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 20.- La preclusión se interrumpirá por la formulación de la queja, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso correspondiente a las autoridades competentes y en caso de los transeúntes no residentes se interrumpe cuando abandone el municipio.

La caducidad se suspende cuando el infractor sea debidamente citado y no concurra ante el Síndico hasta su presentación.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad.

Artículo 21.- Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro del periodo que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 22.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el oficial de policía lo persiga materialmente y lo detenga. En caso de ser un particular por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación ante el Síndico.

En los casos no previstos en el artículo 39 del presente Reglamento, el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable infractor, para que éste comparezca ante el Síndico Municipal.

No procederá la entrega del citatorio y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente al probable infractor en los casos siguientes:

- I. Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata; y,
- II. Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya.

Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

En todos los casos en que el infractor sea detenido por un oficial de policía, se le informará de inmediato los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, en términos del artículo 20 de la Constitución Federal, aplicables al presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- Los procedimientos que se realicen ante la Sindicatura Municipal, se iniciarán con la presentación del probable infractor por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Síndico quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 24.- El Código de Procedimiento Penales del Estado de Michoacán, será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía de Charapan con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

A falta de disposición expresa se aplicarán de forma supletoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los principios generales de derecho.

Artículo 25.- El procedimiento será oral y se sustanciará en una o varias audiencias según lo requiera el caso en concreto.

Las actuaciones deberán constar por escrito y/o electrónicamente, y permanecerán en la oficina que ocupa sindicatura municipal hasta por seis meses, momento en el cual, procederá a su remisión al archivo para su resguardo.

Artículo 26.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 27.- En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Síndico citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina que ocupa la comandancia de policía y/o en las oficinas que ocupa la sindicatura municipal;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, se aplicarán los medios de apremio necesarios previstos en la ley para su presentación;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Síndico lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y,
- VII. Si a consideración del Síndico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna

infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 28.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Síndico levantará un acta donde conste los hechos y la reparación del daño a que por acuerdo se haya llegado entre las partes, a excepción de los casos previstos en los artículos 5° fracciones I y II, artículo 6° fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y IX, artículo 7° fracciones VI y VII, artículo 8°, artículo 10° fracción I, por considerarse faltas graves.

Artículo 29.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Síndico dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 30.- El Síndico determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, a excepción de las establecidas en los artículos 5° fracciones I y II, artículo 6° fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y IX, artículo 7° fracciones VI y VII, artículo 8°, artículo 10° fracción I, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 31.- El Síndico podrá tomar en consideración, para determinar el monto de la multa, el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 32.- Al resolver la imposición de una sanción, el Síndico apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 33.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Síndico resolverá en ese sentido y autorizará su retiro inmediato.

Si resulta responsable, el Síndico le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el síndico le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 34.- El Síndico hará del conocimiento de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas y serán personalmente las que podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 35.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el

arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares, por el defensor de oficio o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 36.- Para conservar el orden en las oficinas que guarda la sindicatura municipal, el Síndico podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento; y,
- III. Arresto hasta por 12 horas, el síndico podrá en caso de reincidencia y circunstancias que denoten gravedad, aplicar lo dispuesto por lo señalado por el artículo 31 del presente reglamento, fundando y motivando en todo caso su resolución.

Artículo 37.- El Síndico a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO POR PRESENTACION DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 38.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Charapan por conducto de los Oficiales de la Policía de Charapan.

Artículo 39.- El policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Síndico, en los casos de los artículos 5º fracción I y II, artículo 6º fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, y IX, artículo 7º fracciones VI y VII, artículo 8º, artículo 10º fracción I.

También procederá a la presentación inmediata:

Cuando presencien la comisión de la infracción.

Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por el órgano competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 40.- La detención y presentación del probable infractor ante el Síndico, constará en un acta policial, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda ante la sindicatura;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción; y,
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo;

Artículo 41.- El Síndico Municipal desarrollará el procedimiento en atención a lo siguiente:

- I. Dará lectura al acta policial o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- II. El Síndico omitirá mencionar el domicilio del quejoso;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;
- IV. Se admitirán todo tipo de pruebas en el proceso y las demás que a juicio del Síndico sean idóneas en atención a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en el Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;
- V. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y,
- VI. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 42.- En tanto se inicia la audiencia, el Síndico ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años, y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 43.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Síndico estará facultado para ordenar mediante un médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 44.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse de la acción de la justicia, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 45.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración de un médico, el Síndico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 46.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Síndico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda.

En todo caso el probable infractor tendrá derecho a comparecer con un familiar o persona de su confianza.

Artículo 47.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Síndico suspenderá el procedimiento, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el síndico le nombrará un defensor público; o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 48.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Síndico Municipal, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Síndico considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar fotografías o videograbaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el síndico y tendrán valor probatorio.

Artículo 49.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Síndico los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 50.- Al iniciar el procedimiento, el Síndico verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan.

Asimismo, el Síndico verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 51.- El Síndico celebrará en presencia del denunciante, del probable infractor, la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

Artículo 52.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño; y,
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 53.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 UMA. A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

En caso de incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Artículo 54.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación, y serán las partes quienes determinen la instancia correspondiente para la solución de sus controversias.

Artículo 55.- Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en este reglamento, podrá reportarla, por cualquier medio, y de forma anónima a la autoridad.

Artículo 56.- El Síndico podrá, cuando lo estime conducente, decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado.

Artículo 57.- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia.

CAPÍTULO VIII DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 58.- Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en él se establezca los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará

incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

Artículo 59.- El Síndico Municipal contara con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario ejercerá las funciones asignadas legalmente al Síndico.

Artículo 60.- El Síndico Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía de Charapan por conducto del superior jerárquico de esta.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en este Reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo VII de este ordenamiento;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta norma;
- V. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remita sindicatura Municipal;
- VI. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a sindicatura municipal antecedentes de ellos; y,
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 61.- El procedimiento ante el Síndico Municipal será público y oral. La determinación se substanciará en una o varias audiencias según requiera el caso en concreto, con excepción de lo determinado en los artículos 45, 47 y 58, de este Reglamento.

CAPÍTULO X DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 62.- El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en el Centro de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Policía de Charapan y del Síndico Municipal.

Artículo 63.- En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la

comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 64.- La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de la Policía de Charapan.

Artículo 65.- La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo de del servidor que designe el Presidente Municipal cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y que determine y así comunique el Síndico Municipal;
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo;
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Síndico Municipal;

CAPÍTULO XI DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 66.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Charapan promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas; c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - c) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
 - d) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo

normativo, dejando vigentes todas aquellas contravenciones que de momento no contemple el presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento Municipal entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. - El valor de la UMA será de \$86.88 pesos y se actualizará anualmente y la tabla del artículo 14 del presente Reglamento será el catálogo de multas que corresponde a las infracciones para el ejercicio fiscal 2020, el cual se entenderá aprobado por Cabildo con la publicación del presente Reglamento.

CUARTO.- El catálogo de multas a que se refiere el artículo 14 tendrá su vigencia hasta la publicación del respectivo al ejercicio fiscal correspondiente.

QUINTO.- Se faculta a los C.C. Presidente Municipal y Síndico Municipal para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplimentar lo ordenado por este Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Charapan, Michoacán a los 25 días del mes de junio del año 2020.

LIC. JOSUE EMMANUEL BALBO ÁLVAREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CHARAPAN, MICHOACÁN. (Firmado).

